



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00166**
Demandante: Silvia Ines Janna Morelo
Demandado: Municipio de Cereté
Asunto: Auto no repone y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 1° de febrero de 2022, por medio del cual, se declaró probada la excepción previa de “inepta demanda” y se dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

A través de Auto de 1° de febrero de 2022, el Despacho declaró probada la excepción previa de “inepta demanda”, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Cereté, dado que se constató en el plenario que la parte demandante solicitó la nulidad de un acto no susceptible de control judicial, de acuerdo a lo señalado de forma reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia en cita; por considerar que el oficio de comunicación No. DA-044-2017-INT del 6 de octubre de 2017, fue el acto que extinguió la relación laboral existente entre la parte demandante y el Municipio de Cereté.

EL RECURSO

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por esta judicatura en auto de 1° de febrero de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de “inepta demanda” y se dio por terminado el proceso; los cuales sustentó la apoderada de la siguiente forma:

Argumentó la apoderada que el oficio de comunicación No. DA-044-2017-INT de 6 de octubre de 2017, fue el acto que extinguió la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada; además, indicó que dicha comunicación estaba integrada por el Acuerdo No. 004 de 2017, y los Decretos No. 078 de 2017, No. 079 de 2017, No. 080 de 2017 y No. 081 de 2017; los cuales, según la apoderada son de trámites y no definían la situación laboral de la demandante. Que al demandarse el oficio de comunicación, debe entenderse demandados los Decretos contenidos en el mismo.

Finalmente, se solicitó la revocatoria de la decisión adoptada en el auto de 1° de febrero de 2022; que de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación impetrado.

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso

El legislador en el artículo 242 del CPACA, modificado el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos por el juez administrativo, salvo norma legal que señale lo contrario.¹ Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, el Código General del Proceso, señala en el artículo 318 que si el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente; así mismo, se advierte que fue presentado dentro del término legal; es decir, se interpuso el 4 de febrero de 2022 y el auto que declaró probada la excepción previa de la referencia, fue fijado en estado el 2 de febrero de 2022.

Ahora, como quiera que en forma subsidiaria al recurso de reposición, se interpuso el recurso de apelación, se indica que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala de forma expresa los autos susceptibles de apelación; al respecto se transcribe la norma parcialmente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a lo señalado en precedencia y concretamente al evento establecido en el numeral tercero de la norma en cita, se advierte que el auto de 1° de febrero de 2022, por medio del cual, se declaró probada la excepción previa de “inepta demanda” y se dio por terminado el proceso, es susceptible del recurso de apelación; por lo tanto, es procedente su concesión. Por otra parte, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto, procederá el Despacho a su estudio correspondiente.

¹ “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Subraya Fuera de texto)

Caso concreto

El Consejo de Estado ha establecido las subreglas que se deben observar para demandar ante el juez administrativo, los actos administrativos que son expedidos en virtud de un proceso de restructuración de una entidad pública y han extinguido a su vez la relación laboral entre el funcionario y la entidad. Entre estas subreglas se señaló la siguiente, que resulta aplicable al presente asunto, así:

“En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución”. (Subraya fuera de texto)²

Descendiendo al caso concreto, señaló la apoderada judicial de la parte demandante que el acto de comunicación DA-044-2017-INT de 6 de octubre de 2017, es el acto administrativo que extinguió la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Cereté; además, que debía entenderse que a su vez se estaba demandando los Decretos contenidos en el mismo.

En orden al antecesor, advierte el Despacho que no es de recibo el argumento de la apoderada, pues la Jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que frente a este evento, por regla general el acto demandable ante el juez administrativo es el acto de incorporación; lo cual, es omitido por la demandante, dado que se limitó en demandar el oficio de comunicación y no el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, puesto que este último extinguió la relación laboral entre la parte demandante y el Municipio de Cereté; por lo tanto, debido a que la demandante impugnó ante la jurisdicción contencioso administrativa, un acto no susceptible de control judicial, esta judicatura no repondrá el auto de 1° de febrero de 2022.

Ahora bien, como no se repondrá el auto recurrido, y es procedente el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, para que el Tribunal Administrativo de Córdoba en alzada proceda para el efecto, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1° de febrero de 2022, por medio del cual, se declaró probada la excepción previa “inepta demanda” y se dio por terminado el proceso; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra el auto de 1° de febrero de 2022; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto; para el efecto, por secretaría se hará la remisión por medio digital de la totalidad del expediente.

² Consejo de Estado. Sentencia de 18 de febrero de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2001-10859-01. No. Interno 1712-2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 14 de fecha: 9 DE MARZO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c80f495c4c747246997e68a6f9ce4d6e3a0a71cb29dda71a49beb46796b34**
Documento generado en 08/03/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00188**
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.¹
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte²
Asunto: Auto aprueba oferta de revocatoria directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de oferta de revocatoria directa, presentada de forma conjunta por las partes, de conformidad con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos Y Transporte, presentó solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el presente proceso; pues se argumentó en la solicitud, que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte decidió de forma unánime, revocar las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Despacho mediante Auto de 24 de febrero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, realizada por la entidad demandada. En orden a lo anterior, el apoderado judicial de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. allegó memorial, a través del cual manifestó que la parte demandante aceptaba integralmente la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la oferta de revocatoria directa

El legislador en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oferta de revocatoria directa, como un mecanismo mediante la cual, las entidades públicas en el curso de un proceso judicial, que ha sido iniciado a través de los medios de control contemplados en los artículos 137 y 138 ibídem, pueden solicitar hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la revocatoria de los actos administrativos impugnados por el demandante, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad; es decir, las autoridades públicas demandadas mediante la figura de la oferta de revocatoria directa, pueden excluir del ordenamiento jurídico, previa autorización del juez

¹ boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co y jcalvarez@boterosoto.com.co

² notificajuridica@supertransporte.gov.co , mlopezbruce@gmail.com y mlopez@lopezbruce.com



administrativo, los actos administrativos que han sido expedidos en forma contraria a la Constitución y la Ley.

En secuencia a lo anterior, el artículo 93 del CPACA, señala las causales que pueden ser invocadas de oficio por parte de la entidad o a petición de la parte interesada, para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Ahora bien, las entidades públicas para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos, deben indicar en la misma los siguientes presupuestos: i.) los actos administrativos ii.) la decisión objeto de revocatoria. iii.) la aprobación previa del comité de conciliación. iv.) la determinación de las fórmulas que se proponen para restablecer el derecho transgredido o reparar los perjuicios causados con los actos que son objeto de control por el juez administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado frente al mecanismo de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, ha sostenido:

“En cuanto al parágrafo del artículo 95 de la Ley 14 37 de 2011, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado”.³

Así mismo, está misma Corporación en jurisprudencia ha reiterado, lo siguiente:

“El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 25000-23-25-000-2006-00464-01. (2166-07) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 15 de agosto de 2013.



A esos efectos, el artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada; y está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento del demandante”.⁴ (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas normativas y jurisprudenciales antecesoras, indica el Despacho que la oferta de revocatoria directa impetrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, será analizada de la siguiente forma: i.) La causal de revocación. ii.) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial. iii.) Que la entidad demandada esté dentro del término legal para formular oferta de revocatoria directa. iv.) Aprobación previa del Comité de conciliación de la entidad demandada que expidió los actos administrativos. v.) El señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

De la causal de revocación

Se constató en el expediente que la oferta de revocatoria directa que impetró la Superintendencia de Puertos y Transporte frente a los actos administrativos demandados en el presente proceso, fue fundamentada por el Comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos: “(...) puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley (...)”; por lo tanto, se advierte que la causal que invocó la entidad demandada para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, debe estar contemplada en el artículo 93 del CPACA.⁵

Por consiguiente, resalta el Despacho que la entidad demandada afirmó en su escrito de oferta de revocatoria, que al momento de la elaboración de los tres actos administrativos demandados, se incurrió en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 del

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado. 25000-23-37-000-2014-00725-01. (22287) M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia de 29 de agosto de 2018.

⁵ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subraya fuera de texto).



CPACA⁶, pues se señaló que “(...) la sanción impuesta fue graduada, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del CPACA y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)”; al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

“En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: “hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo”.⁷

En secuencia de lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Circular Externa No. 21 del 22 de enero de 2016, señaló al respecto, lo siguiente:

“1. Precisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 emitida por el Ministerio de Transporte “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los Certificados.

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a la cual pueden tener acceso todos los interesados. (...) (Subraya fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. (...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)” (Subraya fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 76001-23-31-000-2004-03824-02. (0376-07) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2015.



En atención a la Circular citada en precedencia, se indica que es indispensable que la autoridad administrativa publique los certificados de calibración de las basculas camioneras, que realizan el control del peso máximo permitido; esto en aras de garantizar los principios constitucionales de igualdad y publicidad.⁸

Ahora bien, sobre la legalidad en la graduación de las sanciones en los procesos administrativos sancionatorios, la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente:

“(…) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”.⁹ (Subraya fuera de texto)

En línea a lo anterior, advierte el Despacho que los criterios y montos de las sanciones aplicables en materia de infracción a las normas de transportes, se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 4 del Decreto 3366 de 2003, norma esta última que no ha sido derogada ni declarada nula; por ello, no es de recibo el argumento establecido en la oferta de revocatoria, al afirmar que debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA; dado que como lo indica expresamente la norma, los criterios allí previstos solo se aplicaran en aquellos eventos en que la graduación de las sanciones no se encuentren en normas especiales.

Por otra parte, en lo que respecta a la graduación y fundamentación de la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se constató en el expediente que la Superintendencia de Transporte expidió el Oficio No. 201680000060803 del 18 de enero de 2016, mediante el cual, se establecieron los criterios para la graduación de las sanciones; sin embargo, analizado el acto administrativo que impuso la sanción, se evidenció que al momento de aplicar los presupuestos previstos en el oficio y Ley precedente, no se observó los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, para imponer dicha sanción multa; puesto que se procedió a sancionar a la parte

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Subraya fuera de texto)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



demandante sin fundamentar de forma concreta la responsabilidad de la misma frente a la infracción de transporte alegada por la entidad demandada.

Por lo anterior, resulta para el Despacho que es evidente la configuración de la causal que sustenta la presente oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados; por ello, las resoluciones expedidas deben ser revocadas, toda vez que es manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.

Por otra parte, señala el Despacho en lo referente a la aceptación de la oferta de revocatoria, la parte demandante en el término de traslado, manifestó aceptar expresamente la oferta de la Superintendencia de Puertos y Transporte; por lo cual, se considera en el presente asunto, está acreditado el consentimiento de la parte demandante.

De la ausencia de caducidad del medio de control

Los actos administrativos demandados son las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ahora bien, se observa en el expediente que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2018, la audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 4 de abril de 2018, la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 5 de abril de 2018;¹⁰ así mismo, se observa copia autentica de la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 55014 del 25 de octubre de 2017 a la parte demandante, donde se aprecia como fecha de fijación del aviso el 15 de noviembre de 2017.

En conclusión, señala el Despacho que contado el término de los cuatros meses que tenía la parte demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se aprecia caducidad; toda vez que dicho término inició a partir del día siguiente a la fecha de notificación por aviso de la Resolución No. 55014 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación esto es, el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de marzo de 2018. Sin embargo, el término se suspendió el 16 de febrero de 2018 hasta el 4 de abril del mismo año, por motivo de la conciliación prejudicial. Por lo tanto, la parte demandante desde el 4 de abril de 2018, contaba con 40 días para presentar la demanda, la cual se impetro el 5 de abril de 2018.

De la presentación de la oferta dentro de la oportunidad legal

De acuerdo con el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la administración tiene la prerrogativa de ejercer el mecanismo de la revocatoria directa de sus actos administrativos, aun cuando el administrado haya acudido ante el juez administrativo para solicitar el control de legalidad. La norma en cita, es taxativa al establecer que la administración tiene hasta

¹⁰ Remitida posteriormente por competencia (Factor territorial) a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.



antes de que se profiera sentencia de segunda instancia para la presentación de la respectiva oferta de revocatoria directa. Así las cosas, se advierte de forma concreta que a la fecha de la presentación de la oferta de revocatoria directa, presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, el proceso de la referencia se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo tanto, la oferta de revocatoria directa fue presentada dentro del término establecido en la norma en cita.

De la aprobación previa del comité de conciliación

Establece el parágrafo del artículo 95 del CPACA, que la autoridad demandada podrá formular la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, previa la aprobación de su comité de conciliación.

Señala el Despacho que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que se constató en el expediente copia del acta de 30 de septiembre de 2020, donde se estableció que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se reunió y decidió de forma unánime ofrecer la revocatoria de los administrativos correspondientes a la Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, los cuales fueron demandados por la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.¹¹

Del señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado

En el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se determinó que serían objeto de revocatoria las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento, se indicó lo siguiente: “i.) se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados. ii.) la terminación de cualquier proceso de cobro coactivo que se hubiere iniciado”. En sentido a lo anterior, se advierte que en el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se señaló de forma puntual los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria directa, las

¹¹ “Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 18 celebrada de manera no presencial el día 30 de septiembre de 2020, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, ofrecer formula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones número 70199 del 6 de diciembre 2016, 12849 del 19 de abril de 2017 y 55014 del 25 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 20168000006083 del 18 de enero de 2016; lo anterior, sin que se analizara sin resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Subraya fuera de texto)



decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

Conclusión

Así las cosas, observa el Despacho que la oferta de revocatoria directa, impetrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, por ello, se ordenará dar por terminado el presente proceso; el cual fue iniciado por la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A; contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, conforme a las cuales se sancionó a la parte demandante por controvertir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, expedidas por esa autoridad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REVOQUE las Resoluciones No. 70199 del 6 de diciembre de 2016, No. 12849 del 19 de abril de 2017, No. 55014 del 25 de octubre de 2017, EXONERAR de la sanción impuesta a la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. y TERMINAR cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción contra la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DAR por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocatoria directa.



QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, en los términos indicados en el párrafo del artículo 95 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 14</u> de fecha: <u>9 DE MARZO DE 2.022.</u>		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeea4c6b699a2fd3654a0c17ef516370718d744843d210d91ccfaa1409e5e90**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00491
Demandante: Eileen Clarena Coronado Rodríguez
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, propuso las siguientes excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva, “Inexistencia de la obligación” “Buena fe” y “Prescripción” excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.)**



Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada a Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. No. 1.069.492.031 De Sahagún, con la T.P. No. 333.966 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.



QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Uron P. ¹

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 14 de fecha: 09 DE MARZO DE 2.022.		

¹ Firma digital según Decreto 806 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2017-00672
Demandante: Olimpo Roberto Olascoaga Cuello¹
Demandado: Municipio de Pueblo de Nuevo²
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Revisado el expediente este Despacho procede, previo a decidir sobre la oferta de revocatoria directa de acto administrativo, a poner en conocimiento de la entidad demandada, las falencias de la misma.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, mediante memorial allegado al correo del Despacho, presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el presente proceso. Ahora bien, esta Unidad Judicial mediante auto de 1º de febrero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, la oferta realizada por la entidad territorial; en secuencia a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito dentro del término legal, por medio del cual, manifestó que el señor Olimpo Olascoaga Cuello, aceptaba la oferta en todos sus términos y condiciones. Sin embargo, se percató este Despacho, que una vez analizada la oferta de revocatoria en cita, se constató que no cumple con los parámetros establecidos en la Sentencia SU- 556 de 2014; por lo cual, se procede a poner en conocimiento de la entidad demandada esta irregularidad para que realice los ajustes pertinentes; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Olimpo Olascoaga Cuello, mediante apoderado judicial impetro demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo, con la finalidad que se dejen sin efectos los actos administrativos que declararon la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condenará a la entidad demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional en jurisprudencia hito de unificación, ha señalado los parámetros para el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo no laborado; veamos entonces:

“ (...) Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente,

¹ vicentehernandezespitia@hotmail.com

² jreyesobregon@hotmail.com y notificacionesjudiciales@pueblonuevo-cordoba.gov.co

haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario."³ (Subraya fuera de texto)

En orden a la jurisprudencia hito de unificación antecesora, se tiene que en el presente asunto, para la indemnización de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la parte demandante, es preciso descontar todo lo que éste, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente; además, sin que en ningún caso dicha indemnización sea menor de seis (6) meses, ni superior a veinticuatro (24) meses.

Por lo anterior, y una vez analizada la oferta de revocatoria directa y el Acta 01 del 11 de febrero de 2011, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, se constató que no cumple con los parámetros establecidos por la Sentencia SU-556 de 2014. Por lo tanto, se ordenará por secretaría se ponga en conocimiento a la entidad demandada, la irregularidad anotada en precedencia; para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a realizar los ajustes de la oferta de revocatoria de acto administrativo, conforme a los parámetros de la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional.

Finalmente, se advierte a la entidad demandada, que en caso de no realizar los ajustes señalados, se procederá a decidir sobre la oferta de revocatoria directa, so pena de no aprobarla por las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, la irregularidad de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar los ajustes de la misma, conforme a los parámetros señalados en la Sentencia SU-556 de 2014. se advierte a la entidad demandada, que en caso de no realizar dichos ajustes, se procederá a decidir sobre la oferta de revocatoria directa, so pena de no aprobarla por las falencias señaladas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 14 de fecha: 9 DE MARZO DE 2.022.		

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Pérez.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eefe2b9cb5f34b71b8644161ffeb4b9111109e668905baff2b1a9deba6870b**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa

Radicado: 23.001.33.33.004.2016-00262

Demandante: Eliecer Enrique Ramos Reyes y Dellanira del Socorro Velásquez de Ramos

Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

Llamados en garantía: Liberty Seguros S. A. e Ivan de Jesús Cárdenas Chima

Asunto: Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante¹, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que las partes decidieron celebrar contrato de transacción.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314 del CGP y ss *-aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el

¹ Presentado vía correo electrónico el 31 de enero de 2022 y agregado a TYBA

² "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"



demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por Eliecer Enrique Ramos Reyes y Dellanira del Socorro Velásquez de Ramos contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

³ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **9 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef282d7fe91cec28df9006640830726ed3bd5a9d97a4767ef5f4b397270635**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00393
Demandante: Teresa Ester Hoyos Ospina
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, propuso las siguientes excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva, “Inexistencia de la obligación” “Buena fe” y “Prescripción” excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.**)



Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada a Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la C.C. No. 92.521.526 De Sincelejo, con la T.P. No. 100.699 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.



QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **09 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517ccc150547430347256dcfbc100634fa158148a5aaa4b68d75fb5fc88c76**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006-**2018-00042**
Demandante: Jhoan Javit Egel Calderin y Otros
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda al Municipio de Valencia, propuso las siguientes excepciones “Culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia del nexo causal entre la supuesta omisión atribuida al Municipio de Valencia y el resultado producido” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”¹, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como

¹ la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de noviembre de 2015, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MARTES 7 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**).

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante y demandada a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberán comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MARTES 7 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, para que adelanten las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha:
9 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716ac1dea9e3ba170356a93330b4d50c7eb76f66a9ef640bfc4db4cb970585b**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00322
Demandante: José Gabriel Madera Medina y Otros¹
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho²
Asunto: Auto remite por competencia territorial

Examinado el presente proceso, observa el Despacho falta de competencia (Factor Territorial), para continuar conociendo del presente proceso de Reparación Directa.

ANTECEDENTES

El señor José Gabriel Madera Medina y otros, mediante apoderado judicial impetraron demanda ordinaria a través del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -; por la presunta falla del servicio, a causa del hacinamiento que han soportado los internos de la Cárcel las Vegas de Sincelejo, durante el tiempo que han estado reclusos en el penal.

Ahora bien, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 27 de marzo de 2019,³ admitió la demanda de la referencia. Con posterioridad en virtud del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, este Despacho procedió avocar conocimiento del presente proceso, en auto de 4 de febrero de 2021.⁴ Sin embargo, percata esta judicatura, falta de competencia (Factor Territorial), para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda y la naturaleza del medio de control interpuesto; por lo tanto, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que corresponde a la competencia por razón del territorio, es decir, lo referente a la distribución de asuntos litigiosos entre los jueces administrativos de la misma categoría, pero de diferente ubicación territorial, el legislador en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, ha señalado en lo referente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad

¹ osfechagin@hotmail.com

² notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co

³ Fl. 124

⁴ Tyba.

demandada elección de la parte actora”. (Norma transcrita parcialmente y subraya fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado en jurisprudencia ha señalado, al respecto:

“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. (...) Determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general esta instancia”.⁵

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se constató en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda referida, que el supuesto daño se causó por el hacinamiento que padecen los demandantes en la Cárcel las Vegas de Sincelejo, durante todo el tiempo que han estado reclusos.⁶ Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia (Factor Territorial) para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto solo es competente para conocer de las demandas de Reparación Directa, cuyos hechos, omisiones y operaciones administrativas sean acaecidos en el Departamento de Córdoba.

Ahora, en el evento de falta de competencia del juez administrativo para conocer o seguir con el conocimiento del asunto, el artículo 168 del CPACA, ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a todo lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia (Factor Territorial) para seguir conociendo del presente asunto jurídico, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto), a fin de que sea repartido y se avoque el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto), para lo de su competencia.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 17 de octubre de 2013. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679)

⁶ Fl. 2 al 6.

TERCERO: Por Secretaría, procédase al envío del expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MONTERIA	OCTAVO ORAL	(8ª) DEL
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 14 de fecha: 9 DE MARZO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ddcbaa93622a3d0ce2026a27f39ed7d40cde6698d8aa5924fe61e14d2ce547**
Documento generado en 08/03/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00284

Demandante: Oscar Enrique Vargas Pertuz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-042249/ANOPA-GRULI-1.10 de 6 de agosto de 2018, emitido por La **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 8682716 de 12 de marzo de 2005, y **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201816235-CASUR Id: 349673 de 15 de agosto de 2018, expedido por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 8682716, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Agente (R) Vargas Pertuz, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002; **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 15 de abril de 2005, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

La Nación – Mindefensa – Policía Nacional: contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-042249/ANOPA-GRULI-1.10 de 6 de agosto de 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) inexistencia del derecho y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.



Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Oscar Enrique Vargas Pertuz (Fl. 34).
- ✓ Resolución N° 002193 de 15 de abril de 2005, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante. (Fls. 35 y 36)
- ✓ Derecho de petición de 29 junio de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fls. Del 31 al 33)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-042249/ANOPA-GRULI-1.10, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Vargas Pertuz (Fl. 40)
- ✓ Derecho de petición de 4 de julio de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. Del 26 al 29)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-01524-201816235-CASUR Id:349673 de 15 de agosto de 2018 (Fl. 30 con su respaldo).
- ✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Oscar Enrique Vargas Pertuz le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2005, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997,1999 y 2002 o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes



a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., y al Doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 de Montería y T.P. N° 151.686 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificada con C.C. N° 50.930.272 de Montería y T.P. N° 163.527 del C.S de la J., como

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **9 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1b9a38027da84ff39ea0dc9c43016fb86a13d81de6dd5c34de6d6f09e918c**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00443
Demandante: Flor Alba Mendoza Olivares
Demandado: ESE Camu la Apartada
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda la ESE Camu la Apartada no contesto en el proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **(MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.)**

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:



Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por ESTADO No. 14 de
fecha: 09 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c50a2193d605c61294d57e300e185d4c60646f5b4a20157207dd2f1f15e8e**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00014
Demandante: Yurani Paola Coronado Tirado
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, propuso las siguientes excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva, “Inexistencia de la obligación” “Buena fe” y “Prescripción” excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 03:30 P.M.)**



Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 03:30 P.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.



QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **09 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90e8d2ed7dff96cf945ad4f9990612d709d9c2c58b8c3f098e0676afb2563**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00218
Demandante: Fabio Andrés Salas de la Hoz
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, propuso las siguientes excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva, “Inexistencia de la obligación” “Buena fe” y “Prescripción” excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.)**



Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada a Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. No. 1.069.492.031 De Sahagún, con la T.P. No. 333.966 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.



QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 14** de
fecha: **09 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c9f108de92c366ec9a6127cce9b77a0ca8a15962abaed921e2f1332546ade**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00560
Demandante: Lina María Tapia Herrera
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182ª ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 036 del 19 de marzo de 2019 y No. 069 del 26 de abril de 2019; por medio de las cuales, el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería declaró insubsistente a la demandante del cargo de Profesional Especializada en el Área de Salud (Auditor), Código 242, Grado10, y se confirmó la decisión en sede de recurso de reposición. El apoderado judicial de la demandante argumentó que los actos administrativos están viciados de falsa motivación, pues señaló que los funcionarios nombrados en provisionalidad no son objeto de calificación de desempeño. Que en caso de proceder dicha calificación se debe garantizar los derechos de defensa y contradicción; los cuales, según indicó el apoderado se desconocieron.

Por otra parte, el apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, señaló en la contestación de la demanda; señaló que los actos administrativos demandados no están viciados de falsa motivación; pues argumentó que en el informe de gestión de auditores, se constató que la demandante no se encontraba cumpliendo con las funciones

encomendadas a su cargo. Que en virtud del Decreto 1083 de 2015 y los criterios establecidos en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación de los nombramientos en provisionalidad, procede entre otros, por la calificación insatisfactoria del desempeño del funcionario. Finalmente, propuso la Excepción de “Validez del Acto Administrativo”.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copias de la Resoluciones No. 036 de 19 de marzo de 2019 y No. 069 de 26 de abril de 2019, por medio de las cuales, se declaró insubsistencia del nombramiento de la demandante y se confirmó la decisión en sede de recurso.
- Recurso de reposición del 29 de marzo de 2019.
- Copia de desacato de amparo.
- Informe de gestión (por medio del cual se da conocer la evolución de desempeño)
- Informe de gestión de auditores.
- Oficio No. 320.41.02.142.19 del 07 de mayo de 2019, Oficio No. 320.41.02.155.19 del 17 de mayo de 2019, Oficio No. 320.41.02.209.19 del 14 de junio de 2019 y Oficio No. 230.41.02.278.19.
- Resolución No. 204 de 01 de noviembre de 2018 y acta de posesión 03-18.
- Copias del expediente laboral de la demandante y certificado de salarios percibidos.
- Copias del Manual de funciones de la ESE, los actos administrativos de creación de la ESE y se ordenó la toma de posesión de la ESE.

Fijación del Litigio

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 036 del 19 de marzo de 2019 y No. 069 del 26 de abril de 2019, por medio de las cuales, se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Profesional Especializada en el Área de Salud (Auditor), Código 242, Grado10 de la Planta Global de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y se resolvió el recurso de reposición; o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

De las pruebas

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal “c” del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Traslado para alegar de conclusión

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. No. 1.069.492.031 De Sahagún, con la T.P. No. 333.966 del CSJ como apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 14 de fecha: 9 DE MARZO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cdc588fc7007b769e794db23c41743fce5d38ddeeb111573148fa39cda864**
Documento generado en 08/03/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00108

Ejecutante: María del Carmen Anaya Narváez y Otros.

Ejecutado: OPSA S.A. E.S.P; AMUCORDOBA Y AGUAS DE CORDOBA S.A.

Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que, mediante sentencia del 21 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a las empresas ejecutadas al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales: “A Pedro Dimas Flórez, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$133.272.485). A María del Carmen Anaya Narváez, la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOSNOVENTA Y SEIS PESOS (\$105.895.296) A Maritza Ruiz Suarez, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$64.100.479)”.

No obstante, las empresas condenadas a pesar de recibir solicitudes por parte de los ejecutantes, a la fecha no han cancelado la obligación contenida en la providencia de 21 de enero de 2021, incumpliendo de esta manera la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹ que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

¹ Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.



(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (...)”²

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha:
9 DE MARZO DE 2.022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad987174e3ee7e5dbe7bd243d8fc3185a91808ffa5d4a3b26c4acaaecfd8c**

Documento generado en 08/03/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>